

APUNTES CONTRIBUTIVOS



por Licdo. Rafael A. Carazo

RESUMEN DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONTRIBUTIVA APLICABLES A LOS INDIVIDUOS

La Legislatura de Puerto Rico está considerando unos proyectos de ley (el P.de la C. 1544, y el P.del S. 0909, en conjunto denominados el "Proyecto") que tienen como propósito enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 vigente (el "Código") para, entre otras cosas, llevar a cabo "una redistribución de la carga contributiva y la implementación de mecanismos para combatir la evasión del pago de contribuciones".ⁱ Para lograr esos objetivos, el Proyecto contempla, entre otros mecanismos, ajustar las tasas contributivas y los niveles de ingresos de la Contribución Normal a Individuosⁱⁱ y de la Contribución Básica Alternativa a Individuosⁱⁱⁱ. En este artículo haré un resumen de algunos de los cambios propuestos en el Proyecto que considero más importantes y que, de convertirse en ley, afectarían a los individuos.

I. REDUCCIÓN EN TASAS CONTRIBUTIVAS

A. La Contribución Normal

El Proyecto propone una **reducción** a las **tasas contributivas** de la **Contribución Normal** y unos **cambios** en los **renglones** ("brackets") **de ingresos** a los cuales aplicarían las nuevas tasas.

Bajo la propuesta, a los individuos con **Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal** ("INSCN") **igual o menor de \$12,500** les aplicaría una tasa contributiva de **0%**^{iv}. Actualmente, la tasa de **0%** aplica a individuos con INSCN **igual o menor de \$9,000**^v.

Por otro lado, la **tasa máxima** vigente es de un **33%** y aplica cuando el individuo tiene INSCN en **exceso de \$61,500**^{vi}. En el Proyecto se reduce esa tasa a **31%** y aplicaría cuando el INSCN **exceda de \$58,000**^{vii}.

Esos cambios serían **aplicables** para los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018**^{viii}. No

obstante lo anterior; hay que estar **alerta** cuando se esté haciendo una planificación contributiva que tome en consideración dichos cambios, porque los mismos entrarían en vigor solo si se cumplen ciertas condiciones, identificadas como Pruebas de Responsabilidad Fiscal^{ix}.

B. El Ajuste Gradual

El ajuste gradual reduce el beneficio que tienen los individuos al computar su contribución normal utilizando unas tasas progresivas (en lugar de una tasa fija), cuando estos tienen unos niveles de ingresos que exceden ciertos parámetros establecidos en el Código.

Al **presente**, el ajuste gradual es un **5%** del exceso del **ingreso neto sujeto a contribución** sobre **\$500,000**; pero **limitado** a una cantidad que será igual a \$8,895, más el 33% de la exención personal y por dependientes^x.

Según el Proyecto, el ajuste gradual seguiría siendo de un **5%** pero del **exceso del ingreso bruto ajustado** (en lugar del **ingreso neto sujeto a contribución**) sobre **\$200,000** (en lugar de **\$500,000**), pero no podrá exceder de \$13,273^{xi}.

Resalto que en el Proyecto se cambia la base sobre la cual se computa el ajuste gradual; del ingreso neto sujeto a contribución (que toma en cuenta, entre otras, las deducciones por concepto de la exención personal y por dependientes^{xii}) al ingreso bruto ajustado^{xiii} (que no toma en cuenta esas deducciones). Además, se reduce la cantidad en exceso de la cual aplicarían el ajuste (de \$500,000 a \$200,000). En vista de esas variaciones, es probable que el ajuste le aplique a un número mayor de personas que al presente.

Esos cambios también serían **aplicables** para los **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018**^{xiv}, pero también están sujetos a que se cumpla con las Pruebas de Responsabilidad Fiscal antes mencionadas^{xv}.

II. LA CONTRIBUCIÓN BÁSICA ALTERNA

Al presente, la contribución básica alterna (la "CBA") aplica cuando el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna (según ese término se define en la propia sección, el "INSCBA") es de \$150,000 o más^{xvi}. A tenor con el Proyecto, y para los **años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2018**, la CBA aplicaría cuando el INSCBA sea mayor de \$25,000^{xvii}.

El Proyecto modifica la definición de INSCBA^{xviii} al, entre otras cosas: (a) incluir como parte del mismo ciertos ingresos que actualmente se consideran exentos para esos fines, y (b) establecer unas limitaciones en cuanto a los gastos que serían deducibles para propósito del cálculo de ese ingreso, las cuales no aplicarían si el contribuyente cumple con unos requisitos adicionales de documentación^{xix}.

Además, en el mismo se establecen unos criterios para determinar cuál es el ingreso bruto, para fines del cálculo del ingreso sujeto a contribución básica alterna para los años contributivos que comiencen durante los años calendarios 2019 y 2020, sujeto a unas excepciones^{xx}.

III. LA CONTRIBUCIÓN OPCIONAL

El Proyecto incluye unas disposiciones que le permitirían a un individuo elegir pagar una **contribución opcional** (en lugar de la contribución normal^{xxi} y la contribución básica alterna^{xxii})^{xxiii}. Las **tasas** de la contribución opcional son escalonadas y fluctúan desde un **5%** (cuando el ingreso bruto es \$100,000 o menos) **hasta** un **20%** (cuando el ingreso bruto excede \$500,000)^{xxiv}.

Para poder acogerse a esa contribución, el individuo tiene que cumplir con las siguientes **condiciones**:

- A. **todo su ingreso bruto** tiene que haber sido devengado por concepto de **servicios prestados**,
- B. dicho ingreso tiene que haber sido **reportado** en una **declaración informativa**, y
- C. todo ese ingreso tiene que haber estado **sujeto** a una **retención en el origen** o al pago de la contribución estimada.

Si el individuo opta por la contribución opcional, el/ella no podrá

reclamar gastos o deducciones^{xxv}; sin embargo, tendrá que cumplir con ciertos requisitos de someter informes^{xxvi}.

De aprobarse el Proyecto, la contribución opcional estará disponible para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018^{xxvii}.

IV. LOS INGRESOS EXENTOS

En el Proyecto se modifican ciertas partidas de ingresos que están exentas del pago de contribuciones tales como:

A. la exención por intereses devengados en depósitos en cuentas en ciertas instituciones financieras que llevan a cabo negocios en Puerto Rico que **actualmente** es de **\$2,000** por contribuyente^{xxviii} y en el **Proyecto** se contempla reducir a **\$100** por contribuyente^{xxix}, y

B. la exención aplicable a las cantidades recibidas por concepto de pensiones, que se **augmenta** de **\$15,000 a \$25,000** cuando el pensionado tiene 60 años o más, y de **\$11,000 a \$20,000** cuando el pensionado tiene menos de 60 años^{xxx}.

Esos cambios serían aplicables para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018^{xxxi}.

V. LAS DEDUCCIONES

El Proyecto establece nuevos límites o condiciones para ciertas deducciones, las cuales serían efectivas para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. Veamos.

A. El Pago de Intereses Hipotecarios sobre Propiedad Residencial
Al **presente** la deducción por el pago de intereses hipotecarios se concede hasta un **máximo de \$35,000**, **sujeto** a una **limitación** de un 30% del ingreso bruto ajustado del individuo (con ciertas modificaciones)^{xxxii}.

Por su parte, el Proyecto reduce el máximo deducible a \$20,000, también sujeto a la limitación antes indicada^{xxxiii}.

B. Aportaciones a Cuentas de Retiro Individual (la "IRA", por sus siglas en inglés)

De aprobarse el Proyecto, las aportaciones a una IRA se tendrán que realizar **en o antes del último día del año contributivo** para el cual se reclama la deducción^{xxxiv}, en lugar de, como es al presente, en o antes del último día que tenga el contribuyente para rendir su planilla de contribuciones sobre ingresos para el año contributivo para el cual se reclama la deducción, incluyendo cualquier prórroga concedida para esos efectos^{xxxv}.

C. La Exención Personal y por Dependientes

Bajo el Proyecto se **eliminan** las deducciones por la exención personal y la exención por dependientes^{xxxvi}.

Sin embargo, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, en lugar de la deducción por la exención por dependientes, se concede un **crédito** por dependiente^{xxxvii}. Dicho crédito, el cual **no es reembolsable**, es de **\$200 por dependiente**, hasta un **máximo** de \$600 (o sea, hasta tres dependientes)^{xxxviii}. Para poder tomar ese crédito, el individuo que lo reclame tiene que: (1) ser residente de Puerto Rico, (2) generar ingreso bruto ganado (según ese término se define en la propia sección), y (3) tener un ingreso bruto ajustado que no exceda de \$100,000.

VI. EL CRÉDITO POR TRABAJO

El Proyecto **restablece** el **Crédito por Trabajo** ("Earned Income Credit") para **años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017**^{xxxix}. El Crédito se computa en base al **ingreso bruto ganado** del contribuyente (según ese término se define en la propia sección) y el **por ciento** que se utilizaría para calcular el mismo va a **depender** del **número de dependientes** que tenga el contribuyente.

Además, se disponen los siguientes **requisitos** para poder reclamar el crédito:

- (a) el contribuyente tiene que ser residente de PR durante todo el año contributivo y al momento de radicar su planilla,
- (b) al último día del año contributivo, el contribuyente (y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados) no puede ser menor de 27 años de edad, ni puede haber cumplido 65 años de edad,
- (c) en caso de contribuyentes casados, no pueden rendir su planilla por separado, y
- (d) solo se considerarán dependientes los hijos del contribuyente o su cónyuge, con ciertos requisitos de edad^{xl}.

Por último, un contribuyente que devengue **ingreso** que no se considere ingreso ganado (por ejemplo, intereses, dividendos, rentas, regalías, venta de activos de capital y pensiones alimentarias por divorcio o separación) en **exceso de \$2,200**, no tendrá **derecho** a reclamar el **crédito**^{xli}

i Véase la Exposición de Motivos del Proyecto.

ii Véase la sección 1021.01 del Código.

iii Véase la sección 1021.02 del Código.

iv Véase la sección 1021.01(a)(4) del Código, según se añadiría por el Artículo 6 del Proyecto.

v Véase la sección 1021.01(a)(3) del Código.

vi Ídem.

vii Véase la Nota iv, anterior.

viii Ídem.

ix Véase la sección 6110.03(c) del Código, que se añadiría por el Artículo 123 del Proyecto.

x Véase la sección 1021.01(b) del Código.

xi Véanse las secciones 1021.01(b)(5) y (6) del Código, según se modificarían por el Artículo 6 del Proyecto.

xii Véase la sección 1033.18 del Código.

xiii Véase la sección 103.03 del Código.

xiv Véanse las secciones 1021.01(b)(5) y (6) del Código, según se modificarían por el Artículo 6 del Proyecto.

xv Véase la Nota ix, anterior.

xvi Véase la sección 1021.02 del Código.

xvii Véase la sección 1021.02(a)(1)(D) del Código, según se modificaría por el Artículo 7 del Proyecto.

xviii Véase la sección 1021.02(a)(2)(B) del Código, según se añadiría por el Artículo 7 del Proyecto.

xix Véase la sección 1021.02(a)(2)(E) del Código, según se añadiría por el Artículo 7 del Proyecto.

xx Véase la sección 1021.02(a)(2)(D) del Código, según se añadiría por el Artículo 7 del Proyecto.

xxi Véase la sección 1021.01 del Código.

xxii Véase la sección 1021.02 del Código.

xxiii Véase la sección 1021.06 del Código, que se añadiría por el Artículo 9 del Proyecto.

xxiv Véase la sección 1021.06(a) del Código, que se añadiría por el Artículo 9 del Proyecto.

xxv Véase la sección 1021.06(c) del Código, que se añadiría por el Artículo 9 del Proyecto.

xxvi Ídem. Véase, además, la sección 1061.15 del Código, según se modificaría por el Artículo 55 del Proyecto.

xxvii Véase la sección 1021.06(e) del Código, que se añadiría por el Artículo 9 del Proyecto.

xxviii Véase la sección 1031.02(a)(3)(K) del Código.

xxix Véase la sección 1031.02(a)(3)(K) del Código, según se modificaría por el Artículo 23 del Proyecto.

xxx Véase la sección 1031.02(a)(13) del Código vigente, y según se modificaría por el Artículo 23 del Proyecto.

xxxi Véase la sección 1031.02 del Código, según se modificaría por el Artículo 23 del Proyecto.

xxxii Véase la sección 1033.15(a)(1)(C) del Código.

xxxiii Véase la sección 1033.15(a)(1)(C) (ii) del Código, según se modificaría por el Artículo 30 del Proyecto.

xxxiv Véase la sección 1033.15(a)(7)(G) del Código, según se modificaría por el Artículo 30 del Proyecto.

xxxv Véase la sección 1033.15(a)(7)(G) del Código.

xxxvi Véase la sección 1033.18 del Código, según se modificaría por el Artículo 32 del Proyecto.

xxxvii Véase la sección 1033.18(b)(3) del Código, según se añadiría por el Artículo 32 del Proyecto.

xxxviii Véase la sección 1051.16 del Código, según se añadiría por el Artículo 47 del Proyecto.

xxxix Véase la sección 1052.01(a)(4) del Código, según se añadiría por el Artículo 48 del Proyecto.

xl Véase la sección 1052.01(h) del Código, según se añadiría por el Artículo 48 del Proyecto.

xli Véase la sección 1052.01(e) del Código, según se añadiría por el Artículo 48 del Proyecto.